



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 157/2020

EXPEDIENTE	189/2018
DEMANDANTE	Gerencia Regional Cochabamba Aduana Nacional Aduana Nacional de Bolivia.
DEMANDADO (A)	Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	AGIT RJ 0475/2018 de 13 de marzo
MAGISTRADO RELATOR	Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	Sucre, 22 de julio de 2020

VISTOS: La demanda Contenciosa Administrativa de fs. 15 a 19 vlt., presentada por Boris Emilio Guzmán Arze en su calidad de representante legal de la Administración de la Aduana Interior Cochabamba dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, por la que impugna la Resolución AGIT RJ 0475/2018, de 13 de marzo, pronunciada por la Autoridad de Impugnación Tributaria en vía de Recurso Jerárquico interpuesto por la parte ahora demandante; la respuesta negativa a la demanda, de fs. 76 a 88 vlt., por parte de la AGIT, contestación negativa del tercero interesado de fs. 46 a 53, memorial de réplica de fs. 93 a 94 vlt. memorial de dúplica de fs. 99 a 101 vlt.;

CONSIDERANDO I.-

CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, Boris Emilio Guzmán Arze en su calidad de representante legal de la Administración de la Aduana Interior Cochabamba dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, se apersonó interponiendo demanda contencioso administrativa, contra la resolución impugnada AGIT - RJ 0475/2018 de 3 de marzo, en apoyo de los arts. 778, 779 y 327 - 4 del Código de Procedimiento Civil, Ley N° 2341, expresando en síntesis lo siguiente:

La Agencia Despachante de Aduanas ACUARIO SRL, tramitó y validó Declaraciones Únicas de Importación para su comitente Alicia Úrzula Nina Quispe, para la importación de 96 motocicletas, marca Montero, Modelo MT 150, amparadas por la factura comercial N600SOW16002 de 12 de mayo de 2016, emitido por el proveedor Chongking Astronautic Bashan Motorcy M.

La mercancía fue sorteada a canal rojo; en ese entendido, al realizar el aforo físico y documental de las motocicletas, se evidenció un error de transcripción de datos, por cuanto la mercancía en forma física denotaba como modelo MT 160, siendo el dato incorporado a la DUI por parte de la ADA ACUARIO, Modelo MT 150, vale decir error manifiesto con relación al modelo, aspecto que ingresa dentro de lo establecido en el art. 101 del DS 25870 ya que la declaración no era completa, correcta exacta.

Como resultado de aquello se levantó el Acta de Reconocimiento, dando cumplimiento a la Resolución de Directorio N° RD 01-017-09 de fecha 24-09-2009 y RD 01-021-15 de 15-09-2015.

En base a los informes de técnicos pertinentes, la Administración Aduana Interior emitió las Resoluciones Sancionatorias en contra de la ADA Acuario SRL, por haber adecuado su conducta a lo previsto en la RD 01-021-15, que aprueba cuatro nuevas conductas contravenibles, sancionando con 500 UFVs, por ADA una de las DUIS, sometidas a aforo físico – documental, generándose 96 sanciones; resoluciones que fueron impugnadas en la vía recursiva ante la AIT, que en su instancia de alzada decidió revocarlas parcialmente, porque supuestamente la ADA ACUARIO SRL, no adecuó su conducta a la contravención sancionada por la Aduana Nacional.

Recurrida ante la instancia superior, la misma confirmó la resolución de alzada, con el argumento de que la ADA Acuario SRL, transcribió correctamente la descripción técnica de la mercancía, en base a los documentos soporte entregados por su consignatario, por tanto, su conducta no se enmarca en el tipo sancionatorio calificado por la aduana, previsto en el art. 186-inc. a) de la Ley 1990 y la conducta 1 de la RD N° 01-021-15 de 15 de septiembre de 2015.

1.2.- Fundamentos de la demanda.

En ese entendido, la apreciación de la AGIT es incorrecta por que no interpreta el sentido jurídico del art. 45 de la Ley 1990 en su inc. a) que conforma establece el art. 88 de la Ley 1990, implica el pago total de los tributos



y cumplimiento obligatorio de formalidades aduaneras desde el arribo de la mercancía hasta le entrega de la misma a la Aduana Nacional conforme el art. 88 del DS 25870 y el examen de previsto en el Título Cuarto, Cap. IV, art. 100 del DS 25870, para que el despachante no incurra en actos que perjudiquen al Estado, siendo que la Aduana Nacional tiene facultades de control y fiscalización otorgadas en los arts. 66 y 100 de la Ley 2492.

El art. 105 del DS 25870, establece que los datos que emerjan de un eventual aforo físico de la mercancía sean exactamente los mismos que en los consignados en la documentación soporte; caso contrario de no ser la declaración completa, correcta y exacta bajo los términos del art. 101 del DS 25870, la Aduana Nacional tiene la facultad de sancionar; consecuentemente el error de transcripción de datos consignados en el Formulario de Registro de Vehículos, es atribuible a la Agencia Despachante de Aduanas Acuario SRL.

En ese entendido que la AGIT, no puede deslindar de responsabilidad a la ADA Acuario SRL, porque la haber efectuado la operación o gestión aduanera por cuenta de su comitente (importador), asumió toda la responsabilidad de aceptar la información proporcionada por el proveedor en las mismas condiciones en las que consignó erróneamente en el FRV sin considerar el riesgo.

En ese contexto, el art. 186 inc. a) de la Ley 1990, establece la calificación de una conducta como contravención aduanera: "Los errores de transcripción en declaraciones aduaneras que no desnaturalicen la precisión de aforo de las mercancías o liquidación de tributos aduaneros" siendo sancionado por el art. 187 de la misma norma, concordante con lo establecido en la RD N° 01-021-15 de 15/09/2015, con la suma de 500 UFBs.

I.3 Petitorio.

En base a los argumentos resumidos, solicita se Admita la demanda contenciosa administrativa en contra de la Resolución AGIT RJ 0475/2018 de 13 de marzo, solicitando la Revocatoria de la misma, y dejando firme la Resolución Sancionatoria AN-CBBCI-RS 0290/2017 de 17 de agosto.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por providencia de fs. 21 de 18 de junio de 2018, mediante memorial cursante de fs. 76 a 88 se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación

Tributaria; quien luego de exponer los antecedentes administrativos, en tiempo hábil contestó negativamente la demanda expresando en síntesis lo siguiente:

Se tenga presente que la demanda a parte de no cumplir con los presupuestos esenciales propios de un proceso contencioso administrativo, es reiteración de los fundamentos expuestos en instancia administrativa recursiva, constituyendo para el Tribunal Supremo de Justicia un impedimento para ingresar al fondo de la acción, así lo establece la Sentencia N° 238/2013 de 5 de julio, emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo.

Observa que no se adjuntaron antecedentes administrativos, para el debido control de legalidad; de la misma forma, señala que el presente proceso instaurado, demuestra una falta de argumentación técnico Jurídico, al solo expresar argumentos por demás generales repetitivos y subjetivos nada claros, que buscan se pase por alto la correcta aplicación de la norma; consiguientemente; continúa, los argumentos del demandante se traducen en desconocimiento de los requisitos indispensables para su interposición, incumpliendo lo establecido en el Art. 327 del Código de Procedimiento Civil, exigencias procesales no contempladas en la presente Demanda Contencioso Administrativa; más aún señala; considerando que la parte demandante tiene la carga procesal de establecer la existencia de violación expresa de la ley por parte de la AIT así como fundar la interpretación errónea o aplicación indebida de la ley para perseguir la correcta aplicación de la norma legal, aspectos legales que señala la autoridad demandada no han sido cumplidos por el ahora demandante, quien se limita señalar y transcribir antecedentes administrativos y normativa aplicable, sin exponer los motivos técnico jurídicos que le llevaron a interponer su demanda contra la AGIT, no siendo suficiente argüir que la Resolución Jerárquica impugnada le genera agravios y lesiona sus derechos; es por eso señala, que la presente demanda planteada se constituye en un recurso insuficiente, carente de relevancia jurídica dentro del presente proceso de puro derecho, pues no realiza la fundamentación pertinente de agravios ni una crítica jurídica al fallo recurrido.

1. -SOBRE LA CARENCIA DE ARGUMENTOS EN LA ACCION INTENTADA. -

La demanda, esgrime lo siguiente:



“... la AGIT en su resolución de recurso jerárquico, pretendiendo aplicar una causal de exclusión u eximente de responsabilidad que no existe en la normativa vigente...” (textual)

Se observan cuestiones insustanciales, pues una vez que se revisen antecedentes se constatará que la factura comercial contenía errores en la descripción de la mercancía, hecho que fue de conocimiento de la Administración Aduanera de acuerdo a la certificación del proveedor Chongqing Astronautic Bashan Motorcycle Manufacturing Co. Ltd., donde reconoció el error en la descripción en el tipo de las motocicletas exportadas a Bolivia, habiendo señalado que imprimió erróneamente en la plaqueta el tipo MT160, cuando el correcto es MT150, aspecto que no alcanza a la ADA en razón a que la calificación de su conducta, está vinculada estrictamente al “error de transcripción de datos consignados en el FRV”, prevista en el art. 186 inc a) de la Ley 1990 y conducta 1 de la Resolución de Directorio 01-021-15.

De la misma forma la demanda señala:

“... la AGIT reconoce la existencia del error en las Declaraciones Únicas de Importación, pero de forma incoherente e incongruente, alega que esa no es atribuible a la ADA Acuario SRL debido a que supuestamente la ADA transcribió correctamente la descripción técnica de la mercancía. Notarán la incongruencia y el innegable error cometido – que es reconocido – empero después sostiene que no existe tal error...” (textual)

Aspecto que denota que los principios de legalidad y de tipicidad no fueron tomados en cuenta por la Aduana Nacional de Bolivia a momento de efectuar la subsunción de la conducta del sujeto.

2. - SOBRE LA INFUNDADA DEMANDA

La carencia de argumentos es tal que aparte de repetir lo aducido en el recurso jerárquico, no establece agravios que le hubiere causado la resolución del recurso jerárquico impugnada, pues los antecedentes indican, lo aseverado en la contestación, para el efecto transcribe el cuadro de cotejo técnico en el que se evidencia que la documentación soporte, prevista en el art. 111 del RLGA, con el cual la ADA validó la DUI, y siendo que la FRV, consigna como modelo de la motocicleta MT150, se advierte que el auxiliar de la función aduanera transcribió correctamente la descripción técnica de la mercancía, sobre la base de la documentación soporte entregada por el consignatario, por lo que se colige que la conducta no se enmarca en el tipo sancionatorio

calificado por la Aduana Nacional. Es necesario aclarar que el art. 100 del DS 25870, es una herramienta opcional cuando existan dudas sobre la veracidad de la descripción de la mercancía.

Acusa la falta de expresión de agravios en la demanda y la cita de una sentencia no vinculante.

II. 1 Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbadamente la demanda y se mantenga subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0475/2018 de 13 de marzo.

De fs. 93 a 94 vta. la parte demandante, hace uso de la réplica de la misma forma mediante memorial de fs. 99 a 101, la parte demandada hace uso de la duplica.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en los anexos y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

II.2. De la problemática planteada.

De los argumentos expuestos por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, mediante su representante, en su escrito de demanda, se concluye en que la controversia planteada, radica en que: si dentro del proceso administrativo y fundamento legal de la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT - RJ 0475/2018 de 13 de marzo, que de manera incoherente e incongruente, pretende aplicar una causal de exclusión o eximente de responsabilidad que no existe en la normativa vigente, indicando que la ADA,



transcribió correctamente la descripción técnica de la mercancía emitida en la documentación soporte, vulnera los arts. 100 y siguientes del DS 25870, arts. 186 y 187 de la Ley 1990, RD 01-0121-15 de 15 de septiembre de 2015.

II.3. Fundamentos de la decisión:

3.1. En principio se debe tener presente que dentro un proceso de derecho, como es un contencioso administrativo, el expediente y demás anexos se constituyen en el medio idóneo para acreditar la verdad material, por cuanto el mismo contiene los actuados administrativos, como judiciales que fueron oportunamente activados por los sujetos procesales y las autoridades competentes, en cada una de sus etapas.

En mérito a lo manifestado corresponde en principio realizar las siguientes puntualizaciones fácticas judiciales:

3.1.1. El actor en su memorial de demanda manifestó que, la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT - RJ 0475/2018 de 13 de marzo, de manera incoherente e incongruente, pretende aplicar una causal de exclusión o eximente de responsabilidad que no existe en la normativa vigente, indicando que la ADA, transcribió correctamente la descripción técnica de la mercancía emitida en la documentación soporte, vulnera los arts. 100 y siguientes del DS 25870, arts. 186 y 187 de la Ley 1990, RD 01-0121-15 de 15 de septiembre de 2015.

A mérito de lo explicado, es imperativo aclarar que el control judicial de legalidad que realizará este tribunal dentro la presente causa, está circunscrito a acreditar o no, que la autoridad administrativa, a tiempo de emitir su decisión incurrió en una de las infracciones acusadas por la parte actora, respecto al punto anterior.

3.2. En coherencia con lo anteriormente manifestado, a continuación, corresponde tener presente los siguientes preceptos legales:

La Agencia Despachante de Aduanas ACUARIO SRL tramitó y validó Declaraciones Únicas de Importación para su comitente Alicia Úrzula Nina Quispe, para la importación de 96 motocicletas, marca Montero, Modelo MT-150 amparadas por la factura comercial N600SOW16002 de 12 de mayo de 2016, emitido por el proveedor Chongking Astronautic Bashan Motorcy M., al realizar el aforo físico y documental de las motocicletas, se evidenció un error de transcripción de datos, por cuanto la mercancía en forma física denotaba como modelo MT 160, siendo el dato incorporado a la DUI por parte de la ADA

ACUARIO, Modelo MT 150, vale decir error manifiesto con relación al modelo, aspecto que ingresa dentro de los establecido en los art. 100 y 101 del DS 25870 ya que la declaración no era completa, correcta exacta.

En base a los informes de técnicos pertinentes, la Administración Aduana Interior emitió las Resoluciones Sancionatorias en contra de la ADA Acuario SRL, por haber adecuado su conducta a lo previsto en la RD 01-021-15, que aprueba cuatro nuevas conductas contravenibles, sancionando con 500 UFVs, por ADA una de las DUIS, sometidas a aforo físico - documental, generándose 96 sanciones; resoluciones que fueron impugnadas en la vía recursiva ante la AIT, que en su instancia de alzada decidió revocarlas parcialmente, porque supuestamente la ADA ACUARIO SRL, no adecuó su conducta a la contravención sancionada por la Aduana Nacional.

Recurrida ante la instancia superior, la misma confirmó la resolución de alzada, con el argumento de que la ADA Acuario SRL, transcribió correctamente la descripción técnica de la mercancía, en base a los documentos soporte entregados por su consignatario, por tanto, su conducta no se enmarca en el tipo sancionatorio calificado por la aduana, previsto en el art. 186 inc. a) de la Ley 1990 y la conducta 1 de la RD N° 01-021-15 de 15 de septiembre de 2015.

Una vez compulsados los antecedentes y las Resoluciones Administrativas base de la impugnación contenida en la demanda con las normas aplicables, se extraen los siguientes datos relevantes para resolver la controversia:

El demandante cuestiona la validez del acto administrativo contenido en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0475/2018 de 13 de marzo emitido por la AGIT, porque considera que alejado de los antecedentes del proceso y de la norma, en forma irregular.

En ese marco, el art. 198 párrafo I de la Ley 2492 establece que en la interposición de los recursos administrativos el recurrente deberá señalar los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que apoya su impugnación; es decir, en materia administrativa la necesaria correspondencia que debe existir entre las cuestiones impugnadas por el recurrente en el recurso de alzada o en el jerárquico y lo resuelto, o la congruencia que debe existir entre las pretensiones alegadas y lo resuelto por el juzgador ; dicho de otra forma, el recurrente deberá señalar los



fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación; ergo, deberá fijar con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.

Habiendo sido identificado el punto controvertido, es necesario primeramente establecer que el Contrabando Contravencional, según Cotter Patricio Juan, en su libro: "Las Infracciones Aduaneras", Segunda Edición, es: "...el ilícito tipificado en las legislaciones aduaneras, que prescribe una conducta violatoria de una norma aduanera fundamental, que consagra un principio aduanero reconocido por todos los países. Este principio (...) se encuentra íntimamente vinculado con la soberanía de los Estados y tiene por finalidad asegurar la posibilidad inherente a todo Estado de decidir que mercancías pueden entrar o salir de su territorio o en su caso bajo qué condiciones. Este principio expresa que nadie puede introducir ni extraer mercancías de un Estado sin la previa autorización aduanera, a cuyo fin la entrada y salida de mercaderías debe realizarse por lugares habilitados y en horarios habilitados, donde serán sometidos a los controles encomendados a la autoridad aduanera... Ilícito aduanero por excelencia que supone la vulneración de la función principalísima de la Aduana, esto es, el debido control del tráfico internacional de mercancías. El contrabando excede el mero supuesto de la defraudación fiscal, pues lo determinante para la punición es que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades de control de las aduanas sobre las importaciones y exportaciones. Es todo acto u omisión tendiente a impedir o dificultar el adecuado control que le compete a las aduanas sobre las importaciones y exportaciones de mercaderías. Es claro que la entrada y salida de mercancías nunca es libre, siempre hay que someterlas a formalidades aduaneras, y ello con independencia de la carga tributaria que pudiera disponerse o el régimen de prohibiciones o restricciones aplicables..."

Asimismo, la Ley General de Aduanas, tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, estableciendo en su art. 165, los delitos aduaneros, refiriendo que comete delito aduanero, la persona que por acción u omisión, directa o indirectamente, por sí sola, asociada o por intermedio de otras personas, incurra en alguno de los

siguientes actos: "a) Quien instruya o realice tráfico de mercancías para su introducción o extracción del territorio aduanero nacional en forma clandestina; b) Quien realice tráfico de mercancías sin la documentación legal o en violación de los requisitos esenciales exigidos por las normas aduaneras o por leyes especiales; c) Quien realice tráfico de mercancías eludiendo el control aduanero o por vías u horarios no habilitados; d) Quien realice transbordo de mercancías infringiendo disposiciones de esta Ley o las descargue en lugares distintos de la aduana de destino, salvo fuerza mayor comunicada en el día a la administración de la aduana; e) Quien comercialice mercancías transportadas ilegalmente; f) Quien realice tráfico o comercialización de mercancías extranjeras dentro del territorio nacional sin el amparo de la respectiva documentación aduanera. Quién retire del control aduanero mercancías no comprendidas en la Declaración Aduanera que ampara el régimen al que debieran ser sometidas; g) Quién tenga o comercialice mercancías cuya importación se encuentre prohibida; h) Quien tenga mercancías extranjeras sin la autorización de la Aduana Nacional o comercialice mercancías, mientras están bajo el Régimen de Tránsito Internacional ingresadas al territorio nacional bajo el régimen de tránsito aduanero internacional; i) Quien infrinja otras disposiciones expresamente señaladas en la Ley; y j) Quien realice cualquiera de los actos señalados en el art. 66.II de la Ley General de Aduanas".

El art. 181 de la Ley N° 2492, establece que comete Contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: "a) Introducir o extraer mercancías a territorio aduanero nacional en forma clandestina o por rutas u horarios no habilitados, eludiendo el control aduanero. Será considerado también autor del delito el consignatario o propietario de dicha mercancía; b) Realizar tráfico de mercancías, sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales; c) Realizar transbordo de mercancías sin autorización previa de la Administración Tributaria, salvo fuerza mayor comunicada en el día a la Administración Tributaria más próxima; d) El transportador, que descargue o entregue mercancías en lugares distintos a la aduana, sin autorización previa de la Administración Tributaria; e) El que retire o permita retirar de la zona primaria mercancías no comprendidas en la Declaración de Mercancías que ampare el régimen aduanero al que debieran ser sometidas; f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida; y g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita". Señalando en su último párrafo que el contrabando no quedará desvirtuado, aunque las mercancías no estén gravadas con el pago de tributos aduaneros. El art. 160.4 de la Ley N° 2492, complementa la normativa señalada precedentemente, estableciendo que el Contrabando es considerado como contravención tributaria cuando se refiera al último párrafo del art. 181 del mismo cuerpo legal.

Ahora bien, es preciso referir que la potestad aduanera es el conjunto de atribuciones que la ley otorga a la Aduana Nacional, para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, que debe ejercer en estricto cumplimiento de dicha normativa y del ordenamiento jurídico nacional; pues, todas las actividades vinculadas directa o indirectamente con el comercio exterior, ya sean realizadas por entidades estatales o privadas, se rigen por los principios de buena fe y transparencia. Entonces, la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que fijen las leyes; así como de controlar, comprobar, verificar e investigar; así como de ejecutar inspecciones materiales de bienes y locales; así como de asumir las medidas necesarias para determinar el tipo, clase, especie, naturaleza, pureza, cantidad, calidad, medida, origen, procedencia y valor de las mercancías vinculadas al comercio exterior.

En tal sentido, es importante traer a colación lo establecido por el art. 217 a) de la Ley N° 2492 que dispone: "Se admitirá como prueba documental a) Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de este legalizada por autoridad competente", así también el art. 76 de la Ley N° 2492 determina que en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Por otro lado el art. 81 del mismo Código Tributario señala sobre la aplicación, pertinencia y oportunidad de la prueba lo siguiente: "Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que

cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes: 1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas; 2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa; 3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo. En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención".

Así también, el art. 101 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, modificado por el Decreto Supremo N° 0784 de 2 de febrero de 2011, establece que: "La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta: a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes; b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación; y c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda. La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto del despacho aduanero".

Ahora bien; del examen de los actuados de impugnación administrativa se puede advertir que la impugnación planteada por el recurrente ante el Tribunal Administrativo de Alzada y posteriormente ante el Tribunal Administrativo Jerárquico, referido al modelo de la mercancía (motocicletas) MT160 impresos en las placas de cada motocicleta y la contradicción en el llenado de las DUI's, de cada una de las motocicletas, en base a la documentación soporte de la mercancía; pese a la deficiencia técnico argumentativa, la falta de especificación de los agravios, y la trascendencia de los mismos, establecidos en la demanda, en aplicación de los principios de especificidad y trascendencia.

En ese marco, y sin embargo de lo expuesto, aplicando el criterio amplio exigido por el principio de verdad material y, en la búsqueda de ese fin, dando



prevalencia al derecho sustancial; sobre el formal se procede a dilucidar esta problemática, remitiéndonos al contenido de la compulsión de los datos y antecedentes del proceso dada la poca claridad de la demanda, advirtiéndose que, el objeto principal de la controversia se circunscribe a evidenciar si la declaración del no amparo legal de la mercancía, pese a las observaciones físicas en el modelo de MT160 a MT150 establecida en la documentación y por ende, la contradicción en el llenado existente entre la mercancía comisada y la DUI N° 2016/301/C-24059 de 24 de junio de 2016, y demás documentación que ampara la misma.

En ese contexto, esta Sala observa que la demanda impugna solamente respecto de la Resolución Jerárquica que exime de responsabilidad por falta de subsunción de la conducta de la ADA Acuario SRL, como contravención aduanera, por el llenado de la DUI N° C-24059 de 24 de junio de 2016, en base a la documentación soporte, siendo lo establecido en el art. 100 del DS 25870, una facultad.

Que, el art. 100 del Reglamento de la Ley General de Aduanas (DS 25870);

"ARTÍCULO 100° (EXAMEN PREVIO AL DESPACHO ADUANERO).-

I: A solicitud del Declarante, la administración aduanera antes del despacho aduanero, autorizará el examen previo de las mercancías. Asimismo, se autorizará el examen previo de las mercancías a solicitud de las empresas aseguradoras.

II: Cuando existan elementos suficientes que generen duda sobre la veracidad de la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad o valor de la mercancía, la Aduana Nacional instruirá la realización del examen previo de las mercancías, que estará a cargo del Declarante.

III: En caso de encontrarse diferencias entre las mercancías objeto de examen previo y los documentos aduaneros respectivos, sobre la naturaleza, origen, estado, cantidad y calidad que afecten al valor de la mercancía, el Declarante deberá presentar la declaración de mercancías, haciendo constar dichas diferencias para el correspondiente pago de tributos aduaneros. Si las diferencias incrementan la base imponible, la declaración de mercancías deberá incluir tales diferencias para el pago de tributos aduaneros. Por el contrario, si las diferencias originan un menor valor, los tributos aduaneros serán liquidados

sobre la base imponible que se establezca a partir del examen previo de mercancías.

IV. La administración aduanera y los concesionarios de depósitos aduaneros o de zonas francas prestarán todas las facilidades para el examen previo de las mercancías y la aceptación de la declaración de mercancías.

Lo señalado precedentemente hace concluir que, todos los elementos probatorios ofertados por los sujetos pasivos, fueron adecuadamente compulsados por la AGIT (Autoridad General de Impugnación Tributaria), conforme la fundamentación contenida en su resolución (ver fs. 11 vta. a 12) apartados xv a xvii, evidenciándose en contrario de lo denunciado por el demandante, la efectiva aplicación de la normativa inmersa. Observándose en consecuencia que el demandante no demostró fehacientemente las acusaciones formuladas en su demanda, ya que la ADA Acuario S.R.L. hizo el correspondiente llenado en base a la documentación original presentada como soporte, es más existe una certificación del proveedor, que establece que, el error se encuentra en la placa inserta en cada motorizado; de lo que se desprende que no es evidente la responsabilidad del auxiliar de la Administración Aduanera.

Siendo atribución de este Tribunal, en ejercicio de la jurisdicción y competencia que la ley le otorga, la modulación del alcance de su fallo; determinado el correcto análisis y fundamento de derecho en la aplicación de la provisión normativa en sede administrativa, en las cuales baso la AGIT respetando el debido proceso y las garantías del demandante, concluye que la AGIT, al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0475/2018, lo hizo interpretando y aplicando correctamente las normas legales citadas, no advirtiéndose vulneración al debido proceso ni a los derechos del demandante.

Conclusión.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, no es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución AGIT-RJ N° 0475/2018 de 13 de marzo, haya incurrido en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada detallada en la presente resolución que constituye el objeto del proceso, más al contrario realizó una correcta interpretación de normas legales;




máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtuaron de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en la resolución impugnada.


POR TANTO: La Sala Contenciosa Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en los art. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fojas 15 a 19 vta., interpuesta por Boris Emilio Guzmán Arze en representación de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional; en consecuencia, mantiene firme la Resolución AGIT-RJ-0475/2018 de 13 de marzo pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar.


Magdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Carlos Alberto Eguez Añez
MAGISTRADO
ANTE MI: SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
15/7/2020 Fecha: 22/07/2020
Libro Tomas de razón N° I

18

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 189/2018

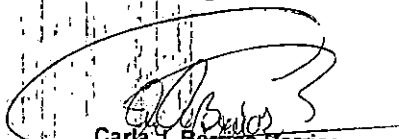
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **10:35** minutos del día **LUNES 07** de **DICIEMBRE** del año **2020**.
Notifique a:

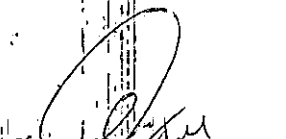
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT
REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 157/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Carla J. Berrios Barrios.
C.I. 10387359 Ch.


Abog. Jessica Ariles Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

